

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

RESOLUCION No. 4358 DE 1993

15 SET. 1993

" Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa, interpuesta por el Doctor Alcides Tirado Muñoz, apoderado de la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., contra la Resolución No. 059 de marzo 13 de 1992, expedida por la Regional INTRA Sucre".

LA DIRECTORA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el Acuerdo 006 de 1992, aprobado por el Decreto 1014 del mismo año, y

CONSIDERANDO :

Que mediante escrito radicado bajo el No. 071 del 14 de septiembre de 1991, el representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAMPUES - "COOTRASAM LTDA.", solicitó para su representada licencia de funcionamiento (folios 134 al 175).

Que por Resolución No. 299 del 28 de noviembre de 1991 proferida por el Director Regional INTRA Sucre, se ordenó la publicación de la ruta y horarios Sampués - Sincelejo y viceversa (folio 291).

Que la División de Transporte y Tránsito del INTRA en Sucre, a través del estudio No. 002 del 23 de octubre de 1991 estableció la disponibilidad de cincuenta y un (51) horarios en el sentido Sampués - Sincelejo y cuarenta y cuatro (44) horarios en el sentido Sincelejo - Sampués con las siguientes características: Frecuencia: Diaria; Clase de vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Despacho: ordinario; Modalidad: pasajeros (folio 268).

Que por Resolución No. 059 del 13 de marzo de 1992, expedida por la Regional - INTRA Sucre, se otorgó licencia de funcionamiento a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAMPUES "COOTRASAM LTDA.", para operar bajo las siguientes características (folios 296-297):

Radio de Acción	:	Nacional
Modalidad	:	Pasajeros y Mixto
Zona de Operación	:	Sampués - Sincelejo y Viceversa
Sede	:	Sampués

Que el Doctor Alcides Tirado Muñoz, actuando en su calidad de apoderado de la sociedad transportadora INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., interpuso solicitud de revocatoria directa mediante escrito radicado bajo el No. 238 del 30 de abril de 1992 (folios 350 al 353).

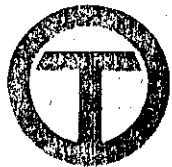
ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El memorialista manifiesta los siguientes motivos de inconformidad:

"... La Resolución No. 059 de marzo 13 de 1992, viola flagrantemente lo preceptuado por el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo y el Decreto 1927 de 1991 (Estatuto de transporte por carretera), por las siguientes consideraciones:

ES UNA FOTOCOPIA
Tomada del Documento que
reposa en el Archivo de la
Secretaría del Instituto Nacional
de Transportes y Tránsito

301
Secretaría General



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 2 -

11 5 SET. 1993

Continuación de la Resolución No. ⁰⁴³⁵⁸ de 1993 "Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa, interpuesta por el Doctor Alcides Tirado Muñoz, apoderado de la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., contra la Resolución No. 059 de marzo 13 de 1992, expedida por la Regional INTRA Sucre".

a)- Dice el considerando de la Resolución No. 059 "Que por medio de la Resolución No. 299 del 28 de noviembre de 1991, proferida por el Director Regional Sucre del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito se ordenó la publicación de la ruta y horarios Sampués - Sincolejo y viceversa a la empresa COOPERATIVA COOTROSAM LTDA., dando cumplimiento al artículo 7° del Decreto 1927 de 1991.

Se observa ... la falsa motivación de ésta parte del considerando por cuanto el funcionario solo se limita a afirmar que el peticionario le dió cumplimiento al artículo 7° del Decreto 1927 sin especificar cuales son esos requisitos, esto es para determinar mediante un puntaje la clasificación, basado lógicamente con lo que ordena el mencionado artículo. El funcionario que expidió la Resolución impugnada no indicó si la empresa cumplió con el artículo 5° del Título III, Capítulo I, del Decreto 1927 esto para indicar el puntaje obtenido para posteriormente, ordenar la publicación de que trata el artículo 7° del Decreto indicado.

Es más, la publicación hecha por COOTRASAM LTDA., no llenó los requisitos que establece el literal c) del artículo 7°. Se observa en la publicación que el proyecto de publicación que ésta no se hizo en legal forma indicando los horarios solicitados, frecuencia de despachos, clase de vehículos, nivel de servicio, empresas que tienen autorizados los horarios y lo más grave el término para oponerse, ... tampoco existe constancia primero de que el aviso se haya publicado y en que periódico o medio de información y la constancia de que COOTRASAM LTDA., pagó el valor de la publicación.

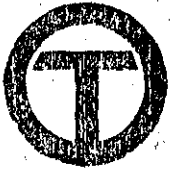
Tampoco cumplió el INTRA Regional Sucre, para otorgar licencia de funcionamiento con los parámetros que establece el capítulo IV, artículo 29, lo mismo que el 31 del mismo capítulo, es decir, acta de visita en donde se hubiere establecido la estructura empresarial, administrativa, servicios al personal, a los usuarios, a los socios y afiliados, y a los equipos, análisis financiero, todo lo anterior no lo cumplió COOTRASAM LTDA., para haber obtenido la licencia de funcionamiento.

El inciso segundo del considerando de la Resolución No. 059 de 1992, se limita única y exclusivamente a decir que: "Mediante radicado No. 071 del 14 de septiembre de 1991, el representante legal de la empresa solicitó Licencia de funcionamiento y clasificación para la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAMPUES "COOTRASAM LTDA".

He aquí otro vicio de la Resolución No. 059 de 1992, no indica el nombre del representante civil o legal de dicha Cooperativa, como tampoco el documento de identidad del peticionario para efectos de la notificación del acto administrativo respectivo.

Sigue diciendo la Resolución No. 059 que: La División de Transporte y Tránsito del INTRA Regional Sucre, mediante estudio No. 002 del 23 de octubre de 1991, con fundamento en los informes y estudios, tomando como base legal los estudios preliminares procedió a elaborar el estudio de acuerdo a las disposiciones contempladas en el Decreto 1927 de 1991. Pregunto ... Cuáles disposiciones cumplió fielmente la Cooperativa solicitante de la licencia de funcionamiento, no

ES FOLIO
Tomado del expediente de la
causa No. 002 del 23 de octubre de 1991
Decreto No. 1927 de 1991



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 3 -

15 SET. 1993

Continuación de la Resolución No. 04358 de 1993 "Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa, interpuesta por el Doctor Alcides Tirado - Muñoz, apoderado de la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., contra la Resolución No. 059 de marzo 13 de 1992, expedida por la Regional IN - TRA Sucre".

los indica el acto administrativo. Porqué no los citó el señor Director de la Regional Sucre en el cuerpo de la Resolución No. 059? Sencillamente porque los peticionarios de la licencia de funcionamiento no los cumplió.

Falsa motivación de la Resolución No. 059 de 1992:

La falsa motivación conlleva a.... que el acto administrativo está viciado de nulidad, por vicios de procedimiento, como por el no cumplimiento por parte de COOTRASAM LTDA., de los requisitos que exige el Decreto 1927 de 1991.

La falta de señalamiento de las disposiciones o normas en que se ampara el señor Director del INTRA Sucre, hacen todavía más viable la revocatoria del acto, ya que con él se quebranta una norma superior y se resquebraja el orden jurídico tutelado.

Igualmente la Resolución No. 059 viola el literal o literales del artículo 9º del Decreto 1927 dada la razón de que no se puso a disposición de las empresas el expediente con el contenido de las actuaciones administrativas con el fin - que se impugnaran a efecto de que quienes resultaran perjudicados con el acto administrativo hicieran valer sus derechos...

... Sabido es de que la ley 79 de 1989, releva a las Cooperativas del concepto previo de constitución (Artículo 75) pero tampoco es menos cierto que el INTRA para proceder a expedirles la licencia de funcionamiento debe dar estricto cumplimiento al Decreto 1927.

El artículo 27 del mencionado Decreto establece una serie de requisitos para - que las Cooperativas obtengan su licencia de funcionamiento, éstos son:

- a)- Certificado de la Cámara de Comercio en donde se establezca que no existe otra sociedad con el mismo nombre.
- b)- Personería Jurídica.

Note.: ... Que en el cuerpo de la Resolución No. 059 no se indica el número - de la resolución de la personería jurídica expedida por el DANCOOP.

- c)- No se sigue el trámite estipulado en los artículos 7, 8, 9 y 10 del Decreto 1927, ya que en el estudio de disponibilidad de horarios, los conteos no se hicieron en horas normales de oferta de la demanda y estacionamiento y no domiciliarios, ya que INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. viene prestando - ese servicio normalmente e ininterrumpidamente, lo anterior para establecer - que empresas resultaban afectadas, el estudio no fué elaborado imparcialmente.

Ahora el literal 3º del artículo 28 del Decreto 1927 dice que analizadas las oposiciones o hecho el estudio correspondiente se otorgarán seis (6) meses para que la Cooperativa cumpla con los requisitos ordenados por el artículo 17 - del Decreto 1927, y poder obtener la licencia de funcionamiento, cosa que hizo el señor el INTRA Sucre, ya decía, presuntamente evaluó pero en forma adelantada a los términos ya indicados.

Tomado de la Acta de
reunión del Comité de
Asesoría Técnica
del INTRA Sucre
del 15 de Setiembre
de 1993

En Sucre
Superior General



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 4 -

04358

17 5 SET, 1993

Continuación de la Resolución No. 04358 de 1993 "Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa, interpuesta por el Doctor Alcides Tirado - Muñoz, apoderado de la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., contra la Resolución No. 059 de marzo 13 de 1992, expedida por la Regional INTRA Sucre".

d)- Sigue violando la Resolución No. 059 de 1992, el numeral 8º) del artículo 28 del Decreto 1927, al no establecer con serenidad e imparcialidad los requisitos a cumplir por parte de COOTRASAM LTDA., como tampoco en el cuerpo de la Resolución aquí impugnada, las frecuencias de despachos, capacidad transportadora, nivel de servicio, modalidad, como tampoco que autoridades deben velar por el cumplimiento de ella, tampoco se establece el radio de acción, la categoría según el puntaje obtenido y los factores de clasificación...

... El señor director del INTRA Sucre, no objetó el parque automotor presentado por la COOPERATIVA COOTRASAM LTDA., dada la razón de que estos vehículos tienen vigente su contrato de administración con INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., lo mismo que la tarjeta de operación.

Los contratos de administración de los vehículos presentados por la Cooperativa COOTRASAM LTDA., no pueden ser tenidos en cuenta por el INTRA por cuanto existen contratos de administración firmados entre los mismos propietarios con la empresa referenciada (INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ).

COOTRASAM LTDA., presentó unos contratos de administración firmados con los propietarios de 18 vehículos. Al respecto cabe anotar que no reúnen los requisitos y formalidades de ley como son: La firma de dos testigos. Estos mismos propietarios tienen vigentes sus contratos de administración con mi poderdante.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, solicito ... la revocatoria en todas sus partes de la Resolución No. 059 de marzo 13 de 1992 por no reunir los requisitos contemplados en el Decreto 01 de 1984, y la Ley que rige el transporte por carretera ..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la actuación administrativa desarrollada y estudiados los argumentos expuestos por el recurrente, el despacho considera lo siguiente:

Teniendo en cuenta que en su mayoría los argumentos expuestos por el impugnante son en esencia de carácter técnico, se solicitó a la División de Empresas y Rutas del Instituto emitiera el análisis correspondiente.

Al respecto la mencionada División, mediante Memorando DER-M-355 del 10 de junio de 1993, conceptuó lo siguiente : (folios 359 - 363).

... Si bien es cierto, el funcionario que expidió la Resolución impugnada, no indicó si la empresa cumplió con el artículo 5º del Título III, Capítulo I del Decreto 1927 de 1991, se analizó el expediente de la empresa y figuran los



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 5 -

15 SET. 1993

Continuación de la Resolución No. 4358 de 1993 "Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa, interpuesta por el Doctor Alcides Tirado - Muñoz, apoderado de la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., contra la Resolución No. 059 de marzo 13 de 1992, expedida por la Regional INTRA Sucre".

documentos relacionados en el precitado artículo. El recurrente no es claro en la terminología del puntaje obtenido para ordenar la publicación. La única calificación que obtienen las empresas de transporte es cuando ya se les otorga la licencia de funcionamiento y estos solicitan la calificación para participar en licitación de rutas y horarios. En el caso que nos ocupa no requiere de calificación alguna.

Le asiste razón parcialmente al recurrente al afirmar que el aviso de publicación efectuado por la Regional Sucre no llenó los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 7º, en el sentido que no indicó los horarios a servir, pero las demás características como son: Frecuencia, clase de vehículo, nivel de servicio, despacho, empresas que sirven la ruta en origen-destino y el término para presentar las oposiciones, si fueron especificados en el aviso de publicación.

En cuanto al pago de la publicación se verificó en la Regional INTRA Sucre que éste fué cancelado.

Efectivamente en la Resolución 059 del 13 de marzo de 1992, faltó que en la parte considerativa se incluyera que éste se efectuó en los diarios El Universal y El Heraldó.

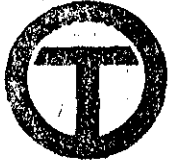
No le asiste razón al recurrente en afirmar que para otorgar una licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 29 y 39 del Decreto 1927 del 6 de agosto de 1991. Inicialmente se otorga la licencia de funcionamiento mediante Resolución motivada, teniendo en cuenta los requisitos del artículo 17 del precitado Decreto....

En lo relacionado a la documentación presentada por COOTRASAM LTDA., está completa. Hubo inconsistencias por parte de la Regional INTRA Sucre en el momento de la elaboración de la Resolución No. 059, que realmente faltó ser más explícitos en la parte de los considerandos, ya que se omitieron datos importantes. En la parte resolutive faltó también ser más claros en el otorgamiento en la licencia de funcionamiento y en la adjudicación de los horarios en la ruta Sampués- Sincelejo.

Respecto a lo manifestado por el recurrente, en el sentido que no se dió el trámite correspondiente señalado en los artículos 7º, 8º, 9º y 10º del Decreto 1927 de 1991, no es cierto, ya que el concepto técnico solicitado a la División de Empresas y Rutas para que revisara técnicamente la actuación adelantada por la Regional INTRA Sucre, señaló que sí se siguió el trámite estipulado en los mencionados artículos y continúa diciendo: " En razón a que no se presentaron oposiciones dentro del término establecido en el artículo 10º de la norma precitada, la Regional INTRA Sucre elaboró la Resolución 059 del 13 de marzo de 1992 otorgándole a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAMPUES "COOTRASAM LTDA." la respectiva licencia de funcionamiento .

En relación a lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que el parque automotor de la citada Cooperativa, tiene vigente los contratos de administración con INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., lo mismo que la tarjeta de operación, es necesario señalar que la División de Empresas y Rutas efectuó una visita a la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. y COOTRASAM.

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE



- 6 - 15 SET. 1993

Continuación de la Resolución No. 04358 de 1993 "Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa, interpuesta por el Doctor Alcides Tirado - Muñoz, apoderado de la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., contra la Resolución No. 059 de marzo 13 de 1992, expedida por la Regional IN - TRA Sucre".

 LTDA., con el objeto de verificar los contratos de administración, y al res - pecto se estableció la siguiente situación:

En la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., no se pudo constatar - los mencionados contratos de administración según la relación de COOTRASAM, en razón a que ésta documentación según información del Gerente General reposaba en Cartagena en la oficina del apoderado que les está llevando el proceso.

La hipotética Cooperativa COOTRASAM, ya está prestando el servicio de estos - horarios porque la Regional INTRA Sucre les suministra las tarjetas de opera - ción provisionales. El representante legal de COOTRASAM LTDA., radicó la docu - mentación el día cinco (5) de febrero de 1993 bajo el No. 039 para que el IN - tra Regional Sucre proceda a darles el paz y salvo, en razón a que el gerente de INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., se niega a firmar el respectivo - paz y salvo. Es de anotar que los contratos de administración firmados entre - los propietarios de los veinte (20) vehículos de COOTRASAM con INVERSIONES - TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., tenían vigencia hasta diciembre de 1992.

Analizados los argumentos técnicos esgrimidos por el recurrente, se observa - que efectivamente en el procedimiento del otorgamiento de la licencia de fun - cionamiento de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SMPUES "COOTRASAM LTDA.", la Regional INTRA Sucre, en el momento de elaborar la Resolución No. 059 de - 1992, omitió ciertos datos pero que son de carácter informativo, lo cual no - afecta la legalidad del mencionado acto administrativo. Por no existir un mo - delo general de proyecto de Resolución standar aplicable a todas las Regiona - les, en algunas ocasiones se presentan éstas omisiones, que de ninguna manera conlleva a la invalidez de dichos proveídos".

En cuanto al argumento expuesto por el memorialista a la causal de impugnación " falsa motivación ", es necesario señalar, que le corresponde al administrado demostrar que los motivos expuestos por la administración en su acto no corres - ponden exactamente a la situación previa que sirvió como "justificación del mis - mo".

"El enunciado permite entender, entonces que la carga probatoria para desvir - tuar esa cierta presunción de veracidad que acompaña al acto administrativo, le incumbe a la persona que lo impugna, quien es la que adelanta la proposi - ción de no ser la motivación expuesta la que corresponde a la realidad. En - otros términos, al impugnante negar la verdad de la motivación (negación defi - nida) tiene la carga de probar el hecho positivo contrario, vale decir, cual - fué realmente la motivación que tuvo la administración al expedir el acto".... (Derecho Procesal Administrativo Segunda edición actualizada 1980 - El Régimen Probatorio Carlos Betancur Jaramillo (Pag. 314)).

En el presente caso, conviene precisar que el impugnante se limitó a enunciar la falsa motivación del acto recurrido, sin acompañar las pruebas que así lo - demuestren, razón por la cual el despacho considera que no prospera dicho argu - mento.

ES EL INTERESADO
 TIRADO del D. número que
 figura en el Acta de la
 Sesión de la Junta Directiva
 de fecha 15/02/93



- 7 -

15 SET. 1993

Continuación de la Resolución No. 04358 de 1993, "Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa, interpuesta por el Doctor Alcides Tirado Muñoz, apoderado de la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., contra la Resolución No. 059 de marzo 13 de 1992, expedida por la Regional INTRA Sucre".

Finalmente es de observar que en el presente caso no procede la solicitud de revocatoria directa ya que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo es claro y expreso al señalar sobre la revocación de actos de carácter particular y concreto lo siguiente:

"... Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

De otra parte, es preciso señalar que revisado el expediente no se registra al respecto ninguna manifestación expresa o escrita por parte del respectivo titular.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decidir la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Doctor Alcides Tirado Muñoz, apoderado de la Empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., contra la Resolución No. 059 de marzo 13 de 1992 expedida por la Regional INTRA Sucre, en el sentido de confirmarla en su integridad por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por cuanto se agota la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C. a los, 15 SET. 1993

Zayda Barrero de Noguera
ZAYDA BARRERO DE NOGUERA
Directora Liquidadora

Patricia Martínez García
PATRICIA MARTINEZ GARCIA
Secretaria General

MBD/ctp.-

ES EL FOTOCOPIA
Tomada del Documento que
reposa en el Archivo de la
Secretaría del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito